República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-125124039-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Noviembre de 2022

Referencia: TFN Nº 38.580-A Transportadora Gas del Sur SA

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados "**TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación**", expediente Nº **38580-A,**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 11/18 se presenta por apoderado la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución 89/17 (SDG OAI) dictada por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras del interior en el trámite de la solicitud de repetición recaída en la actuación SIGEA 14930-48-2015, mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud de la devolución de derechos de exportación abonados en demasía en relación al permiso de embarque Nº 09 003 ES02 173 T/ 10 003 EC08 1 Y. Afirma que la firma pago derechos de exportación establecidos por la Resolución ME Nº 394/07. Manifiesta que se exigió a su mandante el pago de derechos de exportación a la alícuota del 45%, pago que, en función de la participación de TGS en la operación de exportación, representó el importe de u$s 441937,72. Considera que los derechos de exportación exigidos resultan ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional. Aclara que la firma apela parcialmente la resolución aduanera, en tanto los derechos exigidos debieron ser del 5% ad valorem y no a la alícuota del 45%, derivada de la aplicación de la Resolución 394/07, no ratificada por el Congreso. Cita Jurisprudencia. Considera que los derechos de exportación de hidrocarburos exigidos a la alícuota resultante de la aplicación de la Resolución Nº 394/07, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que la ratificara, sino hasta el dictado de la ley 26732, que, en su art. 2, ratifica la mentada resolución. Reitera que los derechos de exportación con la alícuota exigida en el caso de autos, es inconstitucional y que adquirió validez con la entrada en vigencia de la ley 26.732 con fecha 28/12/11. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución con costas.

II.- Que a fs.27/31vta., se presenta la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Hace un breve relato de las actuaciones. Manifiesta que la interpretación que efectúa la recurrente respecto del

fallo “Camaronera Patagónica” es desacertada. Afirma que contrariamente a lo sostenido por la apelante, la normativa era legal y valida al momento de su aplicación. Considera que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad toda vez que los derechos en trato fueron creados por ley. Cita Jurisprudencia. Desconoce los montos reclamados por la contraria. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal y solicita que se confirme en un todo la resolución aduanera objeto de apelación, con costas a cargo de la parte actora.

III.- Que las actuaciones SIGEA 12564-48-2015 se inician con el procedimiento de repetición y a fs. 54/58 obra la resolución apelada en esta instancia.

IV.- Que, sentado ello, corresponde analizar y resolver si la resolución apelada en autos, en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución de las sumas pretendidas por la firma, resulta ajustada a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

V.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

VI.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto la operatoria dispuesta por la Resolución 394/07 (B.O.16/11/2007) y sus sucesivas modificatorias - que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas resulta similar, *mutatis mutandi*, a aquella establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a las destinaciones involucradas en autos.

VII.- Que, por lo demás, y toda vez que el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del recurso, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfr. art. 1163 del C.A.)

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO** por:

1.- Confirmar la resolución 89/17 (SDG OAI) recaída en las actuaciones SIGEA 14930-48-2015.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Garbarino, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art.75 inc.22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución 89/17 (SDG OAI) recaída en las actuaciones SIGEA 14930-48-2015.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y por Secretaría General de Asuntos Aduanero envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.18 15:51:18 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.18 17:23:44 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.18 17:23:45 -03:00